



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA-BOYACÀ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	157624089001-2023-0006
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE APODERADO	FUNDACIÓN DE LA MUJER DR. HENRY ANTONIO LÓPEZ BAYONA.
DEMANDADO	PEDRO JOSÉ SUÁREZ LÓPEZ Y DONIA ESMERALDA RUBIO LÓPEZ.

En el presente asunto, se promovió demanda ejecutiva que involucra título ejecutivo para el pago de sumas de dinero, \$7.026.728.00 mct por concepto de capital, y \$2.090.271.00 mct por concepto de intereses remuneratorios o de plazo; en contra de PEDRO JOSÉ SUÁREZ LÓPEZ y DONIA ESMERALDA SUÁREZ LÓPEZ, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el plazo establecido para pagar las obligaciones contraídas por este extremo demandado, de acuerdo al título ejecutivo que aquí consiste en el pagaré 127200211369 de fecha de creación 23 de junio de 2021.

Por consiguiente, claro es que los demandados, de manera incondicional, solidaria e indivisible, actualmente se encuentran obligados a pagarlas en dinero en efectivo, en la sede y/o oficinas del extremo demandante, ubicadas en la ciudad de Tunja,; conforme lo establece la cláusula primera del pagaré.

No de otra manera, conforme al acápite de "HECHOS" del libelo, se entiende radicada la demanda en forma para el recaudo ejecutivo singular, en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja -Reparto- ; en razón a la naturaleza de los

mismos, esto es, acotándose conforme estipulaciones del cuerpo del pagaré, numeral "SEGUNDO" que los demandados "no cumplieron con el pago *acordado*".

De allí, conforme a la lectura de la normatividad referida por la célula judicial remitente, no es acertado para efectos de RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la FUNDACIÓN DELAMUJER S.A.S., considerar que aquí el domicilio del demandante no es determinante para el conocimiento del presente asunto. En efecto, en procesos como este que involucra títulos ejecutivos, para fijar la competencia por el factor territorial, inferimos, *prima facie*, sí sería la regla general asignarla únicamente con fundamento en la vecindad de los demandados (*forum domicilium reus*), como lo dispone el numeral 1° del Art 28 del CGP; sino fuera cierto que ha de prevalecer la más elocuente regla en materia de derecho procesal constitucional, que no es una simple suma a la regla general de asignar la competencia al juez de la vecindad de los demandados; la cual consiste en que para la facultad e inequívoca finalidad y voluntad del extremo demandante en escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial, a la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre el asunto puesto a su consideración : no se puede desterrar, así no más, eliminándolo de tajo, el fuero de competencia reglado por el lugar del cumplimiento de la obligación, Art 28.3 eiusdem, aquí escogido por la parte accionante de acuerdo a la naturaleza de los hechos que establece el libelo. Porque no es legítimo entrar a suplantar precipitadamente a la parte actora en su elección del Despacho Judicial competente de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja -R -, para que allí lo escuchen y resuelvan el asunto referenciado, rechazándole la demanda y remitiendo el expediente digital a esta célula judicial; sin haberle obtenido previamente la necesaria precisión sobre el fuero de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*) en concurrencia con el basado en el domicilio de los demandados (*forum domicilium reus*); estando en juego las siguientes normas de rango constitucional, que debemos necesariamente acompasar con el Art. 11 del C.G.P.:

"1.- Art. 8°. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley... (...)... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter." Ley 16 de 1972. Convención Americana Pacto San José de Costa Rica.

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley... (...)... para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil." Art 14.1 de la Ley 74 de 1968 PIDCP.

Puestas así las cosas, al generarse un alto grado de confusión e incertidumbre en cuanto a la intención, la verdadera voluntad del actor por precisarse frente a la competencia escogida para ser oído en la determinación de sus derechos de carácter civil, sin llegar al extremo de rechazarle la demanda como en efecto ocurrió constituyéndose una formalidad innecesaria, un exceso ritual manifiesto : en sana hermenéutica, juzgamos, que para sortear el escollo debieron agotar previamente todas las herramientas idóneas a fin de superar tal estado de indefinición sobre la multiplicidad de factores de competencia expuestos en el libelo introductorio, v.gr. a través de la inadmisión de la demanda.

No participa el Juzgado de Sora de los argumentos esbozados por el homólogo funcional de Tunja; no aceptamos la competencia funcional que nos remite; por consiguiente, conforme al Art 139 del CGP el diligenciamiento será remitido al superior funcional de ambos Juzgados, que lo es el Despacho del Juzgado Civil del Circuito de Tunja- Reparto- para que decidan el conflicto administrativo de competencia negativa que aquí proponemos al Despacho del Juzgado 2° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA

Juez